



**CONSIDERANDO**

Que es necesario establecer la normativa que rige la función de los guardaparques, así como definir todo lo relativo al uso, a la vigilancia y seguridad del Parque Negra Hipólita.

**CONSIDERANDO**

Que el Parque Negra Hipólita constituye uno de los principales pulmones naturales de la ciudad de Valencia, convirtiéndose en un sitio para el sano disfrute familiar y las más diversas expresiones recreativas, artísticas y culturales, siendo deber ineludible del Ejecutivo Regional velar por la conservación de los recursos naturales y preservar los valores culturales del Estado Carabobo.

**CONSIDERANDO**

Que es deber del Estado asumir la recreación como una actividad que beneficia la calidad de vida individual y colectiva, en cumplimiento de tan importantes cometidos, como los antes enunciados, se hace necesario establecer condiciones para el uso, disfrute y conservación del Parque Negra Hipólita.

**DECRETA**

El siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL USO DE LAS INSTALACIONES DEL PARQUE NEGRA HIPÓLITA****TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El Objetivo principal del presente Decreto es reglamentar el uso del Parque Negra Hipólita estableciendo las directrices, políticas y lineamientos para su administración, uso y disfrute, teniendo como fin primordial la protección y conservación de los recursos naturales y valores culturales que en él se encuentran.

**ARTÍCULO 2.-** La administración y manejo del Parque Negra Hipólita estará a cargo de las autoridades que a tal efecto designe la Fundación para el Embellecimiento de Mi Pueblo (FUNDEMIP).

**ARTÍCULO 3.-** La administración y manejo del Parque Negra Hipólita tendrá como objetivo primordial la protección y conservación de los recursos naturales y preservación de los valores culturales en beneficio del interés colectivo de las generaciones actuales y futuras, proporcionándoles a los visitantes y usuario facilidades para la recreación, educación, investigación y turismo, siguiendo los principios de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente así como respetando las restricciones propias de cada uno de los espacios que conforman el Parque Negra Hipólita.

**TÍTULO II****CAPÍTULO I****DE LOS USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDAS**

**ARTÍCULO 4.-** El Parque Negra Hipólita se encuentra concebido principalmente al esparcimiento y recreación pasiva de los visitantes y a las actividades de tipo cultural, institucional o cívico, tales como, la practica de tareas físicas y deportivas no competitivas, sin implementos o equipos que puedan poner en peligro la integridad física de los visitantes o las especies de flora o fauna existentes, exposiciones, conciertos de música, en general aprobados por la autoridad competente; y en fin, todas aquellas actividades que de acuerdo al criterio de las autoridades que administran el parque, no dañen las instalaciones, la vegetación o la fauna allí presente.

**ARTÍCULO 5.-** Dentro del Parque Negra Hipólita sólo se podrán desarrollar los usos y ejecutar las actividades sujetas a las condiciones que en el artículo siguiente se indican y a las especificaciones que se establezcan en la correspondiente autorización o aprobación que, según el caso, sea otorgada al efecto.

**ARTÍCULO 6.-** Todas las actividades quedan sujetas a la aprobación de la autoridad a la cual le corresponde la administración del Parque, por lo tanto, quienes requieran el uso del mismo, deberán hacer su solicitud por escrito con quince (15) días de anticipación por lo menos, con indicación del tiempo, número de personas que asistirán y áreas que soliciten, a los efectos de obtener el permiso respectivo. Todo ello con la finalidad de dar la misma oportunidad a quienes tengan interés en el uso de los espacios del Parque.

**ARTÍCULO 7.-** Las personas que visiten el Parque Negra Hipólita deberán atender con prontitud y respeto las recomendaciones de las autoridades del mismo, a tal efecto aquellas velarán por:

- a.- Evitar que los niños se acerquen al río o a las zonas demarcadas, como zonas de alto riesgo.
- b.- Acatar las normas de seguridad y aseo implementadas.
- c.- Si la actividad a realizar requiere de vehículos para transportar equipos de sonidos u otros, se debe reportar en el escrito de solicitud la marca y placa del vehículo y el nombre del conductor con su respectivo número de cédula de identidad.
- d.- Conservar la conducta adecuada, recordando que es un lugar para esparcimiento y recreación.
- e.- Mantener un trato cortés y respetuoso con las autoridades destacadas en el Parque.
- f.- En caso de visitas por grupos, se recomienda que por cada grupo de seis (6) niños, niñas y adolescentes, éstos se encuentren acompañados de un adulto el cual será responsable de los mismos.
- g.- Las demás recomendaciones que les formularán las personas autorizadas dentro del Parque.

**ARTÍCULO 8.-** Ni las autoridades administrativas del Parque ni el Gobierno Regional, se harán responsables por los daños

físicos o materiales que le pudieren ocurrir a las personas visitantes o sus bienes, en consecuencia deberán mantener la prudencia debida y la vigilancia del caso.

## CAPÍTULO II

### DE LOS USOS Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

**ARTÍCULO 9.-** Queda terminantemente prohibido dentro de las instalaciones del Parque:

- 1- El consumo y venta de bebidas alcohólicas al igual que los cigarrillos y tabacos.
- 2- El uso de bicicletas, patines, patinetas o cualquier otro vehículo a tracción de sangre o no, fuera de las instalaciones destinadas para ello.
- 3- La permanencia de animales domésticos.
- 4- El uso de motos en general u otro medio de transporte a motor, salvo los de uso del Parque.
- 5- El uso de vestimenta que atente contra la moral y las buenas costumbres.
- 6- El uso de equipos de sonido a alto volumen.
- 7- La preparación y cocción de alimentos en general.
- 8- El acceso a las zonas de mantenimiento o áreas en recuperación, delimitadas por franjas indicativas.
- 9- Realizar actividades de carácter político o religioso.
- 10- Portar o consumir sustancias psicotrópicas o estupefacientes.
- 11- Colocar avisos publicitarios, pancartas y vallas de cualquier índole.
- 12- Hacer Fogatas.

## CAPÍTULO III

### SECCIÓN PRIMERA DEL HORARIO DEL PARQUE

**ARTÍCULO 10.-** El Parque estará abierto al público de Martes a Domingo de cada semana en el horario comprendido entre cinco de la mañana (5 a.m.) y las siete de la noche (7 p.m.), en caso de coincidir un día de fiesta nacional con un día lunes, el Parque estará en servicio y será cerrado el día hábil inmediatamente siguiente.

### SECCIÓN SEGUNDA

#### DEL ACCESO AL PARQUE

**ARTÍCULO 11.-** El acceso al Parque será libre y gratuito.

**ARTÍCULO 12.-** La autoridad administrativa del Parque, cuando lo estime conveniente, podrá reglamentar lo conducente para establecer el pago de una tarifa para el acceso de automóviles, así como para el uso de áreas especiales dentro del Parque. Este ingreso deberá ser utilizado exclusivamente para ayudar a cubrir los gastos de operaciones y mantenimiento del Parque.

## SECCIÓN TERCERA

### DEL ACCESO DE VEHÍCULOS AL PARQUE

**ARTÍCULO 13.-** El Parque cuenta con tres (03) estacionamientos con capacidad aproximada para trescientos treinta (330) vehículos. No pudiendo ser utilizado para otro fin.

**PARÁGRAFO ÚNICO.-** No se permitirá el acceso de maquinaria pesada, salvo las requeridas por las autoridades del Parque, a los fines de realizar el debido mantenimiento.

**ARTÍCULO 14.-** El horario de estacionamiento será el mismo del Parque, en consecuencia queda prohibida la permanencia de vehículos particulares dentro de las instalaciones del Parque durante las horas de la noche o en las horas que no se encuentre abierto al público.

**ARTÍCULO 15.-** En caso que un vehículo se quedare dentro de los estacionamientos del Parque, será remolcado por cuenta y riesgo de su propietario a un estacionamiento de las autoridades de tránsito terrestre en la localidad.

La autoridad administrativa del Parque no se hará responsable del hurto, robo y los daños o desperfectos que la pudieran ocurrir al vehículo objeto del remolque, sólo vigilará que sea llevado al estacionamiento autorizado, y se lo participará al propietario en la oportunidad que este lo solicite, si así ocurriera.

**ARTÍCULO 16.-** Los accesos por la autopista quedan reservados para el personal de operaciones y vigilancia del Parque y a los vehículos en función de mantenimiento y entrega de productos y bienes debidamente autorizados por la autoridad administrativa del Parque.

**ARTÍCULO 17.-** No se autorizará el acceso de vehículos cuando a juicio del personal de vigilancia no exista más capacidad en los estacionamientos.

**ARTÍCULO 18.-** Dentro de los estacionamientos podrán demarcarse zonas para uso oficial en forma permanente o temporal según criterio de la autoridad respectiva.

**ARTÍCULO 19.-** Las diversas áreas de estacionamientos serán utilizadas exclusivamente para el uso de vehículos automotores no pudiendo ser utilizados para juegos u otros usos, sin embargo, la autoridad administrativa del Parque, podrá autorizar exposiciones o actividades especiales de tipo cultural, siempre, que lo considere de interés para la colectividad y que haya sido solicitado por escrito motivado con dos (2) meses de anticipación por lo menos.

Estos usos excepcionales no podrán tener una duración máxima de dos (2) semanas en cada caso, salvo disposición en contrario y sólo podrán autorizarse un máximo de tres (3) eventos de este tipo durante cada año calendario.

**CAPÍTULO IV****SECCIÓN PRIMERA****DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 20.-** La vigilancia y seguridad del Parque estará a cargo de los funcionarios policiales que sean designados específicamente para estos fines por la Comandancia General de la Policía del Estado Carabobo y tienen su sede en la caseta de acceso al público del Parque Negra Hipólita.

**ARTÍCULO 21.-** Los funcionarios policiales portarán visiblemente sus placas de identificación y portarán armas de fuego reglamentarias o disuasivas; y en la ejecución de sus funciones podrán utilizar cualquier tipo de vehículos que las autoridades del Parque autoricen.

**SECCIÓN SEGUNDA****DEL RESGUARDO DE LAS INSTALACIONES****Y ORIENTACIÓN A LOS VISITANTES**

**ARTÍCULO 22.-** El resguardo de las instalaciones del Parque estará a cargo de los guardaparques que han sido designados específicamente para estos fines. Éstos estarán dirigidos por un supervisor y tienen su sede en las inmediaciones de la Casa Parque del Parque Negra Hipólita.

**ARTÍCULO 23.-** Los Guardaparques están integrados por diversos miembros que vestirán uniformes especiales y portarán visiblemente sus placas de identificación. En la ejecución de sus funciones los Guardaparques utilizarán caballo, pero podrán igualmente ejercer las mismas, a pie o utilizando cualquier otro tipo de vehículo que las autoridades del Parque autoricen.

**ARTÍCULO 24.-** Los Guardaparques ejercerán además de las funciones de resguardo de las instalaciones, las de orientación del público asistente al Parque, quienes deberán respetar y acatar las normas del Parque previstas en este Reglamento y las recomendaciones que éstos les indiquen.

**ARTÍCULO 25.-** Los Guardaparques están facultados para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad administrativa del Parque.

**ARTÍCULO 26.-** Las recomendaciones y órdenes impartidas por los Guardaparques deberán ser cumplidas invariablemente por los usuarios y visitantes.

**TÍTULO III****DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 27.-** El incumplimiento o violación por parte de cualquier usuario de este Reglamento será sancionado de conformidad con el ordenamiento legal sin perjuicio de la revocatoria o suspensión temporal de las autorizaciones o aprobaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 28.-** Además de las sanciones a que haya lugar las autoridades y funcionarios competentes del Parque Negra Hipólita, podrán ordenar el desalojo inmediato de aquellos visitantes y usuario que incumplan las disposiciones del presente Decreto. El funcionario que ordene el desalojo consignará ante la autoridad superior un escrito contentivo de las razones, hechos o circunstancias que suscitaron la decisión tomada y la acción ejecutada.

**TÍTULO IV****DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 29.-** El Ejecutivo del Estado Carabobo podrá prohibir o restringir temporalmente las actividades o usos permitidos, cuando la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente o de los recursos naturales del Parque Negra Hipólita lo justifiquen plenamente.

**ARTÍCULO 30.-** Las autoridades y funcionarios del Parque Negra Hipólita podrán exigir a los usuarios y visitantes, en cualquier momento, sus respectivos documentos de identificación y los permisos o autorizaciones pertinentes.

**ARTÍCULO 31.-** Los usuarios y visitantes del Parque Negra Hipólita estarán en la obligación de denunciar, ante las autoridades respectivas, cualquier actividad que realicen terceras personas en contra de la protección y conservación del Parque.

**ARTÍCULO 32.-** Las autoridades al servicio del Parque Negra Hipólita, deberán cumplir sus funciones con sujeción a la normativa legal, a los lineamientos, directrices y procedimientos establecidos en el presente Decreto, así como velar por su estricto cumplimiento, considerándose una falta grave la violación a alguna de sus normas, lo cual será sancionado de conformidad con las leyes y sin menoscabo de la responsabilidad civil y penal en que incurran.

**ARTÍCULO 33.-** La Secretaria General de Gobierno, el Secretario de Obras Públicas y Equipamiento Físico, y el Presidente de la Fundación para el Embellecimiento de Mi Pueblo (FUNDEMIP), cuidarán de la ejecución del presente Decreto.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

